República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-21001602-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2024-128424763- -APN-SGASAD#TFN; "DONTO S.A. s/ RECURSO DE AMPARO".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados "DONTO S.A. s/ RECURSO DE AMPARO", expediente n° EX-2024-128424763- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante RE-2024-128424480-APN-SGASAD#TFN, la firma DONTO S.A. se presenta, por apoderado, e interpone amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la presunta demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición de tributos abonados en concepto de derechos de exportación en relación a la operación documentada mediante la destinación 18 073 EC03 005572 T. Se refiere a que el procedimiento en cuestión tramita mediante el expediente n° EX-2022-1140871-AFIP-DVMENT#SDGCT.

Realiza consideraciones respecto de los antecedentes, pautas temporales relativas al tipo de procedimiento, normativa vinculada, los pedidos de pronto despacho presentados y la procedencia del recurso. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción de amparo por mora interpuesta, ordenándose a la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dictar resolución en el presente caso y/o a tramitar la liquidación y el pago de las sumas reclamadas por mi parte, con expresa imposición de costas.

II.- Que, mediante IF-2024-134691528-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, acompaña el informe que fuera requerido y las actuaciones administrativas objeto de la causa, las que tramitaron desde

su comienzo mediante EX-2022-1140871-AFIP-DVMENT#SDGCT, incorporadas posteriormente a la Actuación n° 12042-191-2023.

Se refiere a la tramitación en instancia administrativa y las particularidades de la acción incoada. Cita jurisprudencia y solicita se rechace el amparo incoado, con costas.

III.- Que, mediante PV-2025-18274716-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “F”.

IV.- Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un ¨**perjuicio**¨ para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la **demora ¨excesiva¨** por parte de los empleados administrativos en la **realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero** y que la demora le sea imputable.

Tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en la presunta demora imputada al servicio aduanero en la tramitación del procedimiento de repetición de tributos abonados por la firma en concepto de derechos de exportación en relación a la operación documentada mediante la destinación 18 073 EC03 005572 T.

El procedimiento se inició en fecha 7 de julio de 2022 y tramitó mediante el expediente n° EX-2022-1140871-AFIP-DVMENT#SDGCT.

En fecha 17 de agosto 2023 y ante la inactividad por parte de la administración, la firma presentó el pedido de pronto despacho.

En fecha 25 de agosto de 2023, el servicio aduanero inicia la actuación n° 12042-191-2023, mediante la cual acumula 3 (tres) pedidos de repetición presentados por la firma en relación a las operaciones documentadas mediante las destinaciones nros. 18 001 EC03 013922 X, 18 073 EC03 005572 T Y 18 001 EC03 013514 F.

En fecha 13 de septiembre de 2023 el servicio aduanero cursa la intimación para que la firma ratifique sendas presentaciones electrónicas requisitorias de la repetición y acompañe la documentación.

El requerimiento fue cumplido en **fecha 1 de noviembre de 2023**, oportunidad en la que la ahora amparista interpuso **otro pronto despacho**.

En fecha **23 de enero de 2024** el servicio aduanero tuvo por deducido el procedimiento de repetición y mediando distintos actos administrativos resolvió, **en fecha 17 de octubre de 2024**, denegar la devolución intentada por la firma.

Dicho resolutorio, conforme las constancias obrantes en la actuación administrativa, **se notificó en fecha 28 de octubre de 2024**.

En fecha **22 de noviembre de 2024, la firma presentó el recurso por ante este Tribunal**.

Así las cosas, se advierte que **en los considerandos** del resolutorio aduanero **se refirió a las solicitudes de devolución respecto de las operaciones documentadas mediante las destinaciones nros. 18 001 EC03 013922 X, 18 073 EC03 005572 T y 18 001 EC03 013514 F,** y en la **parte resolutiva se denegó la devolución respecto de las operaciones documentadas mediante las destinaciones nros. 18 001 EC03 013922 X y 18 001 EC03 013514 F**, **omitiendo** –por un evidente error material- expedirse respecto de la suerte del pedido relacionado a **la destinación n° 18 073 EC03 005572 T.**

Lo sentado en el párrafo precedente es central y neurálgico para dar por tierra lo pretendido en esta instancia por la firma amparista.

Ello así pues, si bien se colige una –en principio- injustificada demora en la tramitación de las repeticiones pretendidas, lo cierto es que ellas tuvieron una respuesta del organismo de control, empero, si bien la DGA tuvo en "consideración" los pedidos formulados respecto a tres destinaciones, omitió, al resolver, expedirse sobre una de ellas en la parte resolutiva de la misma.

Destaco que el resolutorio aduanero fue notificado a la actora quien recurrió ante esta instancia para que se le ordene a la DGA que disponga lo necesario para dar la respuesta pretendida a su petición de devolución frente a la demora en expedirse respecto de la destinación N°18 073 EC03005572T.

Para quien suscribe, la DGA se expidió TAMBIEN sobre esa destinación –léanse los considerandos de la resolución- pero OMITIO resolverla, evidenciando un error material perfectamente subsanable por la vía del recurso de aclaratoria.

Lo que habría sido solucionado con un simple planteo, degeneró en este derrotero al que se invita a pensar –erróneamente- que la DGA no resolvió lo peticionado.

Empero, un sesudo análisis **de todo** el resolutorio conmina a afirmar que la demora que sustenta el agravio de la actora -**tal lo expuesto por su representación letrada**- le es imputable exclusivamente a ella -desde que fue notificada de aquél- al no plantear en tiempo y forma los mecanismos pertinentes que hubiera subsanado el yerro material de base evitando así este dispendio jurisdiccional sobreviniente a la excitación de este Tribunal.

En síntesis, la cuestión se encontraba resuelta, pero con defectos de forma y para subsanarlo, la dirección letrada de DONTO SA tras ser notificada, en lugar de pedir que "se aclare", optó por interponer un recurso de amparo por demora de la administración en los términos de lo dispuesto en el art.1160 del C.A.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso intentado.

V. Respecto a la imposición de los gastos casuídicos, no coligiéndose ausencia de asistencia letrada de la amparista en el marco de lo reseñado, entiendo ajustado a derecho ordenar que los mismos deban ser afrontados íntegramente por la actora.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma DONTO S.A., respecto del procedimiento de repetición llevado a cabo mediante las actuaciones administrativas n° 12042-191-2023.
2. Costas a la amparista.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**:

1. Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos por la firma DONTO S.A., respecto del procedimiento de repetición llevado a cabo mediante las actuaciones administrativas n° 12042-191-2023.

2. Costas a la amparista.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese la causa a guarda temporal.—

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 17:17:09 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 18:01:05 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.26 18:01:06 -03:00